

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Claudia Delgado Martínez, Coordinadora de Archivos y Secretaría Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información atendida por la **Unidad de Electricidad** de la Comisión, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100024517**, misma que se resolvió conforme a los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se recibió del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información **1811100024517**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente:-----

Descripción de la solicitud 1811100024517:

"Solicito copias simples de los documentos tanto internos del sujeto obligado así como de los presentados por los particulares quienes obtuvieron los títulos de permiso de abastecimiento de Energía Eléctrica E/1096/AUT/2013 y E/1041/PP/2013. Es decir, solicitan copias simples de los archivos integrados o que formaron parte de los permisos ya citados. De igual forma se solicitan copias simples de las discusiones internas o de las juntas que sirvieron para aprobar esos permisos" (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo que tiene por objeto emitir las Disposiciones Generales en Materia de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal y su Anexo Único (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de dos mil dieciséis), la Unidad de Transparencia turnó el mismo día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete a la entonces Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica¹ (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, del Reglamento Interno de la Comisión vigente a la fecha en que se turnó, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible.-----

TERCERO.- El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad de Electricidad, como el área responsable, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión vigente a la fecha antes citada, informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio UE/240/32110/2017, lo siguiente:-----

(...)

A efecto de atender su solicitud, se le informa que mediante Resolución RES/540/2013 del 28 de noviembre de 2013, se otorgó el permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/1096/AUT/2013 a la persona moral Texolo Energía Renovables, S. A. de C. V.; así

¹ El Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de noviembre de 2014 que preveía, entre otras unidades administrativas, a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica, fue abrogado mediante la publicación en el DOF del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 28 de abril de 2017, el cual entró en vigor el día 2 de mayo del presente año. Conforme al Reglamento Interno vigente de la Comisión Reguladora de Energía, se identifica que es la Unidad de Electricidad, la competente para continuar con la atención de la respuesta de la solicitud de información 1811100024517 que nos ocupa.

mismo mediante Resolución RES/419/2013 del 10 de octubre de 2013, se otorgó el permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de pequeña producción E/1041/PP/2013 a la persona moral Desarrollo Energético la Antigua, S. A. de C. V.

Dicho permiso, así como la resolución mediante la cual la Comisión otorgó el mencionado permiso, se encuentran disponibles para su consulta en el sitio web de esta Comisión, en el apartado de Permisos de Electricidad, así como el de Resoluciones, dentro de la sección Órgano de Gobierno, en: <http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=1550> y <http://organodegobierno.cre.gob.mx/resolucion.aspx?id=7824> respectivamente.

Así mismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracciones I y II, de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, la documentación solicitada contiene información confidencial, relativa a las firmas y datos personales, así como a información que corresponde al secreto industrial, por contener información técnica relativa a los datos específicos de los proyectos que no pueden ser divulgados por que afectarían la posición competitiva de las empresas, por tal motivo la documentación solicitada será tratada en versión pública de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119 de la LFTAIP. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con la prueba de daño prevista en el artículo sexagésimo segundo, inciso a) de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

En razón de lo anterior, se adjunta archivo electrónico que contiene 439 fojas, de los expedientes relativos a la emisión de los Permisos antes descritos, los cuales contienen testadas las partes que se consideran información confidencial por implicar secreto industrial, así como datos personales. (*sic*)

(...)

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----
- II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente citado en el Resultando Tercero, objeto de la solicitud de información. -----
- III. De acuerdo con la respuesta del área responsable los documentos contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). -----
- IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. (...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efecto de atender una solicitud de

información deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. (...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información 1811100024517, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité



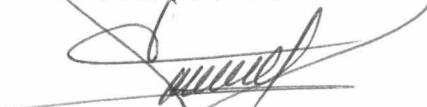
Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos y Secretaria
Técnica del Comité



Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Enedino Zepeta Gallardo